



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: PAULA SARRIA GUTIERREZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 713 2012 00296 00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

En el presente asunto, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se continúe la ejecución por el saldo insoluto adeudado por la entidad ejecutada, enviando para ello los oficios de embargo a las entidades bancarias para el perfeccionamiento de las medidas cautelares que previamente fueron solicitadas.

Que este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, procede a realizar el control de legalidad del Auto No. 771 de 22 de mayo de 2019, por el cual se ordenó actualizar la liquidación del crédito, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

En la mentada decisión se dispuso actualizar la liquidación de crédito, limitando la cuantía de embargo en la suma de \$8.389.728, pues la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la actualización del crédito en el año 2017. Posteriormente, la Directora de Nómina de Pensionados de la entidad ejecutada allegó certificación de los pagos realizados a la ejecutante, en la cual se logra evidenciar que el pago parcial de la obligación se realizó mediante Resolución GNR 353251 de 08 de octubre de 2014 por valor de \$2.005.899, suma de dinero que fue debitada en la cuenta de la ejecutante en el mes de octubre de 2014.

Por lo anterior, este Despacho tiene en cuenta que el incremento pensional fue ordenado hasta el 27 de julio de 2013 de conformidad a la sentencia que sirve de título ejecutivo, además de ello, que la entidad ejecutada realizó un pago por valor de \$2.005.899 que fue incluido en nómina en el mes de noviembre de 2014, y se descuenta el valor ordenado por concepto de costas del proceso ordinario y ejecutivo que fueron pagados a la Dra. NELSY HINCAPIE AGUIRRE mediante depósito judicial No. 469030002215748 por la suma de \$683.350, mismo que se encuentra pagado desde el día 28 de junio de 2019.

De conformidad con lo anterior, este despacho actualizará la liquidación del crédito, en el sentido de que no hay sumas pendientes por ejecutar, ante lo cual se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 771 de 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la empresa ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: Una vez en firme la presente liquidación de crédito, **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RAFAEL RUIZ OSPINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00370 00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

El señor **RAFAEL RUIZ OSPINA**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **RAFAEL RUIZ OSPINA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **RAFAEL RUIZ OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto

admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **19 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en

caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YURY MARCELA GONZALEZ COLORADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2020 00145 00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

La señora YURY MARCELA GONZALEZ COLORADO, mayor edad, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, solicita a este despacho, mediante demanda ordinaria laboral de única instancia, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el momento que le fue suspendida la pensión de sobreviviente reconocida por Colpensiones en la Resolución GNR 071764 del 22 de abril de 2013.

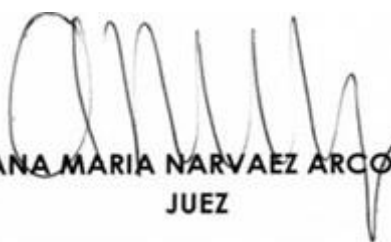
Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que se requiere copia íntegra del expediente del proceso No. 19001310500120160016300 adelantado por la señora Yury Marcela González Colorado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, para efectos de resolver el presente asunto.

Por todo lo anterior, y en tratándose de una **prueba urgente**, se requerirá al despacho judicial a fin de que remita en forma inmediata copia íntegra del **proceso No. 19001310500120160016300** adelantado por la señora Yury Marcela González Colorado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia, se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Requerir al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que, a través de los medios virtuales o físicos, y en el término perentorio **de diez (10) días hábiles**, allegue **copia íntegra del proceso No. 19001310500120160016300** adelantado por la señora Yury Marcela González Colorado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

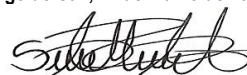
NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: HOLMER VACA ROA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 713 2013 00626 00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto que antecede el despacho ordenó fraccionar el depósito judicial No. 469030001674348 por valor de 6.162.100 así; la suma de \$1.160.176 a favor de la parte ejecutante y la suma de \$5.001.924 a favor de la parte ejecutada.

De la revisión del portal del Banco Agrario se observa la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

- No. 469030002751399 de 02/03/2022 por valor de \$1.160.176
- No. 469030002751400 de 02/03/2022 por valor de \$5.001.924

El primero de ellos, se entregará a la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente, y el segundo título se entregará a favor de la entidad ejecutada, con abono a la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario No. 403603006841.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran sumas pendiente por ejecutar, se procederá con la entrega de los referidos títulos y la terminación del proceso por pago.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002751399** de 02/03/2022 por valor de **\$1.160.176**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.776.225** de Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002751400** de 02/03/2022 por valor de **\$5.001.924**, a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con Nit No. **900.336.004-7**, con abono a la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario No. **403603006841**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la empresa ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previo registro en el sistema judicial Siglo XXI.

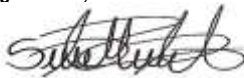
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MANUEL ALEJANDRO BETANCOURT DE LOS RÍOS
DEMANDADO: AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00359 00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Informa Secretarial: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la admisión de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **MANUEL ALEJANDRO BETANCOURT DE LOS RÍOS** contra la entidad **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de la entidad **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, contames@gmail.com, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se otorgará el término perentorio **de diez (10) días hábiles**.

CUARTO: Una vez notificada la entidad demandada, procédase a **REQUERIR** al señor **MANUEL ALEJANDRO BETANCOURT DE LOS RÍOS**, para que aporte las pruebas que acrediten la viabilidad de la audiencia especial de que trata el Artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

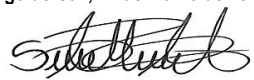
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVÁEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA